

ANEXO

Para facilitar el suministro de información sobre la legislación, las políticas, las prácticas y las instituciones sobre la promoción de la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales, incluidos los registros existentes y los mecanismos para solicitar dicha información, la Secretaría ha preparado el siguiente cuestionario como guía que los Estados parte pueden desear utilizar.

La recopilación de información para este cuestionario puede requerir la cooperación de varios organismos/autoridades diferentes. Los Estados parte puede que deseen enviar el cuestionario a los siguientes organismos/autoridades, en función de su sistema nacional de obtención y registro de información sobre personas jurídicas y arreglos legales en su país, por ejemplo

- Registro de empresas y otro(s) registro(s) pertinente(s)
- Agencia(s)/autoridad(es)/organismo(s) responsable(s) de obtener y mantener la información sobre los beneficiarios finales
- Autoridades nacionales responsables de la cooperación internacional en materia penal, incluidos el embargo preventivo y el decomiso de los productos del delito

Cuestionario sobre la información relativa a los beneficiarios finales

1. Definición de beneficiario final y mecanismos para obtener información sobre el beneficiario final

1.1 Por favor, facilite la definición de "beneficiario final" en su país para: (a) personas jurídicas; y (b) arreglos legales, incluyendo la legislación relevante (si procede). Describa los criterios y los umbrales que se aplican para determinar el beneficiario final, incluidos los criterios para ejercer el control sin la titularidad legal (por ejemplo, los derechos de voto o el derecho a nombrar o destituir al consejo de administración).

Las normas que regulan la definición de beneficiario final, los sujetos obligados a presentar la declaración, los criterios de determinación de beneficiarios finales, los mecanismos para obtener y conservar la información de beneficiario final y su utilización, entre otros aspectos, para efecto de la información que es presentada a la SUNAT son las siguientes:

- Numerales 7 y 15 del artículo 87, numerales 7 y 8 del artículo 175, numerales 2 y 4 del artículo 176 y numerales 2, 3, 27 y 28 del artículo 177 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 1372, mediante el cual se regula la obligación de las

personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicado el 2.8.2018 y modificado por el Decreto de Urgencia N.º 025-2019, publicado el 12.12.2019.

- Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372, publicado el 8.1.2019 (en adelante, Reglamento).
- Resolución de Superintendencia N.º 185-2019/SUNAT, que establece la forma, plazo y condiciones para la presentación de la declaración del beneficiario final y dicta disposiciones para que los notarios verifiquen dicha presentación e informen a la SUNAT el incumplimiento de los sujetos obligados, publicada el 25.9.2019.
- Resolución de Superintendencia N.º 000041-2022/SUNAT, que establece los sujetos que deben presentar la declaración del beneficiario final en los años 2022 o 2023, publicada-el 24.3.2022.
- Resolución de Superintendencia N.º 278-2022/SUNAT, se modifica el plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 000041-2022/SUNAT, para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final en el periodo tributario diciembre 2023 (anteriormente estaba regulado a diciembre 2022).

En el literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372, se define el concepto de beneficiario final:

“Artículo 3.- Definiciones y referencias

3.1 Se entiende por:

a) Beneficiario Final:

Se refiere a:

a.1) **la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4;** y/o,

a.2) la persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción.

Para los efectos del literal a.2) entiéndase por “cliente” a la definición prevista en el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de la Ley N.º 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú).

Las expresiones “finalmente posee o controla” o control efectivo final utilizadas en el presente Decreto Legislativo se refieren a situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de propiedad o a través de cualquier otro medio de control que no es un control directo.

Las acepciones de beneficiario final contenidas en el presente literal son aplicables, según corresponda, para los efectos del presente Decreto Legislativo, las normas complementarias aplicables y las referidas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como las que regulan el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.”

Asimismo, en el literal a) del párrafo 2.1. del artículo 2 del Reglamento se precisa que para efectos de dicha norma se debe entender por beneficiario final a lo siguiente:

“Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efectos del Decreto Supremo, se entiende por:

- a) Beneficiario Final: A la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, **conforme a lo dispuesto en el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372.**”

Teniendo en cuenta el literal a) del párrafo 3.1. del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372 y el literal a) del párrafo 2.1. del artículo 2 del Reglamento, para efecto de la información que es presentada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se define al “Beneficiario Final” como la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos.

Ahora bien, en el párrafo 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, modificado por el Decreto de Urgencia N.º 025-2019, se indican los criterios para determinar a los beneficiarios finales de las personas jurídicas, señalando lo siguiente:

“Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos.

4.1 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de las **personas jurídicas** a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

- a) La persona natural que **directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.**

Las personas jurídicas deben informar sobre los beneficiarios finales indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente.

- b) Una persona natural que, **actuando individualmente o con otros** como una unidad de decisión, **o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.**

Se incluye en el presente literal a la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.

- c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el **puesto administrativo superior.**

(...)

4.3 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores sobre los alcances del término “beneficiario final” este debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus

notas interpretativas expedidas a la fecha de publicación del Decreto Legislativo”

En línea de lo expuesto, el artículo 5 del Reglamento desarrolla los criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas de la siguiente manera:

“Artículo 5. De los criterios para la determinación de la condición de beneficiario final de las personas jurídicas

5.1 Los criterios establecidos en los literales a) y b) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo **no son opciones alternativas, sino medidas graduales**, de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final.

5.2 Se entiende por cadena de titularidad a que se refiere el literal a) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo, a los supuestos en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas jurídicas.

a. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe **propiedad indirecta** en los siguientes casos:

(i) La propiedad indirecta de una persona natural es aquella que tiene por intermedio de sus parientes o cónyuge, o al otro miembro de la unión de hecho de ser aplicable; así como la propiedad, directa o indirecta, que corresponde a la persona jurídica en la que la referida persona natural o sus parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, de ser aplicable, tienen en conjunto una participación mínima del 10%.

(ii) La propiedad indirecta de una persona jurídica es la propiedad que tiene por intermedio de otras personas jurídicas sobre las cuales la primera tiene participación mínima del 10%; así como, la propiedad indirecta que estas últimas tienen, a su vez, a través de otras personas jurídicas, siempre que en estas también tengan una participación mínima del 10%. Este criterio se aplica de manera sucesiva, siempre que exista una cadena de titularidad y una participación mínima del 10%.

(iii) También se considera que existe propiedad indirecta cuando se ejerce a través de mandatarios, que ostentan mandato sin representación conforme a lo previsto en el artículo 1809 y siguientes del Código Civil, cuyo nombramiento y facultades constan en algún documento de fecha cierta y cuyo mandato se encuentra vigente; así como, cuando se ejerce la propiedad indirecta a través de un mandato, o cualquier acto jurídico por el cual se otorguen facultades en similares condiciones de acuerdo a la legislación extranjera.

La participación se determina multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona natural o jurídica interpuesta tenga en la persona jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido en el siguiente literal.

b. El **porcentaje de participación** que una persona natural tiene en el capital de una persona jurídica domiciliada por intermedio de parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, o de mandatario, de corresponder, o a través de personas jurídicas **se determina** de la siguiente manera:

(i) Se calcula el porcentaje de participación directa que cada persona natural o persona jurídica tiene en la otra persona jurídica.

(ii) El porcentaje de participación directa que la persona natural tiene en la persona jurídica intermediaria se multiplica por el porcentaje de participación directa que esta última tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones corresponden a la persona natural.

De existir dos o más personas naturales intermediarias, se multiplica, sucesivamente, los distintos porcentajes de participación hasta llegar a determinar el porcentaje de participación que la persona natural tiene en la persona jurídica domiciliada.

(iii) Si la persona natural tiene participación por intermedio de otra u otras personas jurídicas, el procedimiento descrito anterior se sigue de manera independiente por cada una de estas últimas y luego se suman a los porcentajes obtenidos.

Cuando un ente jurídico ostente la propiedad directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores de una persona jurídica, el beneficiario final es aquella persona natural a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, incluyendo los mencionados en el artículo 6, de corresponder.

5.3 Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo **se entiende por control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica**; es decir, es beneficiario final quien ostenta facultades, por medios distintos a la propiedad, para adoptar e imponer decisiones, con independencia de que ocupe o no cargos formales en la persona jurídica, incluso cuando lo realice a través de un pariente o su cónyuge o miembro de la unión de hecho, mandatario, de ser aplicable, y son quienes toman las decisiones.

5.4 Se entiende por cadena de control a que se refiere el literal b) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo, a los supuestos en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas jurídicas o entes jurídicos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe **control directo e indirecto** respectivamente, en los siguientes casos:

a. Que existe control directo cuando la persona natural ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.

b. Que existe control indirecto cuando una persona natural tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la persona jurídica, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la persona jurídica, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la persona jurídica y continuidad de ésta.

5.5 Para efectos de lo previsto en el literal c) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo, se considera por **puesto administrativo superior**, a la Gerencia General o a la(s) Gerencia(s) que hagan sus veces o al Directorio o a quien haga sus veces; o al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica. Las personas naturales que asuman u ostenten los cargos correspondientes a los puestos mencionados,

son considerados como beneficiario final.

En el caso de órganos colegiados u órganos con más de un miembro o de un cargo, son considerados beneficiarios finales cada uno de sus integrantes.”

En ese sentido, según el párrafo 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372 y el artículo 5 del Reglamento, los beneficiarios finales de una persona jurídica son determinados bajo el criterio de propiedad (directa o indirecta), control (directo o indirecto) y puesto administrativo superior; siendo que, los dos primeros criterios son aplicados de forma gradual y el último de forma residual.

Cabe precisar que, el único umbral que se aplica para determinar al beneficiario final se encuentra en el criterio de propiedad, donde se señala que se considera beneficiario final a la persona natural que posea de forma directa o indirecta como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.

Por otro lado, en el párrafo 4.2. del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, modificado por el Decreto de Urgencia N.º 025-2019, establece los criterios para determinar a los beneficiarios finales de los entes jurídicos, señalando lo siguiente:

“Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos.

(...)

4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los **entes jurídicos** a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) **En el caso de fideicomisos o fondo de inversión** las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

b) **En otros tipos de entes jurídicos**, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y **en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero**, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.

4.3 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores sobre los alcances del término “beneficiario final” este debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus notas interpretativas expedidas a la fecha de publicación del Decreto Legislativo.”

En línea de lo expuesto, el artículo 6 del Reglamento desarrolla los criterios para la determinación del beneficiario final de los entes jurídicos de la siguiente manera:

“Artículo 6. De la determinación de la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo

6.1 De acuerdo al párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, son beneficiarios finales de los **entes jurídicos** las personas naturales que ostenten en un ente jurídico **una posición similar o equivalente, según corresponda, a:**

- Fideicomitente,

- Fiduciario,
- Fideicomisario o grupo de beneficiarios, y
- Cualquier otra persona natural que tenga la calidad de partícipe o inversionista que ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades del ente jurídico.

6.2 Se entiende por control efectivo final a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gestión o de gobierno del ente jurídico.

6.3 En el caso que los beneficiarios finales de los fideicomisos estén aún por designarse, se considera a la persona natural en beneficio de la cual se ha creado o cualquier persona natural que ejerza en último término el control del fideicomiso, sea a través de un control directo o indirecto.”

En ese sentido, según el párrafo 4.2. del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372 y el artículo 6 del Reglamento, los beneficiarios finales de un ente jurídico son -en términos generales- las partes que componen dichos entes; estableciendo, algunas reglas específicas en función al tipo de ente del que se trate (fideicomisos, fondos de inversión, trust constituidos en el extranjero u otros tipos de entes jurídicos).

Cabe precisar que la definición de beneficiario final y los criterios de determinación de estos en el caso de personas jurídicas y entes jurídicos desarrollados son los aplicables para efectos de la declaración que es presentada ante la SUNAT.

2. Acceso a la información básica sobre las personas jurídicas

2.1 Describa el proceso para obtener información básica sobre las personas jurídicas creadas o registradas en su país, incluyendo el papel de los registros de empresas.

En principio, en el Perú las personas jurídicas se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas administrado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP donde inscriben su constitución, su estatuto, modificación del estatuto, extinción, así como el desenvolvimiento de sus órganos directivos, entre otros actos inscribibles¹.

De otro lado, cabe agregar que, en materia tributaria, el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a cargo de la SUNAT² es un padrón en el que, según el artículo 2 de la Ley del RUC, deben **inscribirse todas las personas naturales o jurídicas**, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, **nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país**, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes.
- b) Que sin tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, tengan derecho a la devolución de impuestos a cargo de esta entidad, en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley. Esta obligación debe ser cumplida para proceder a la tramitación de la solicitud de devolución respectiva.
- c) Que se acojan a los Regímenes Aduaneros o a los Destinos Aduaneros

¹ Mayor información de dicho registro se debe obtener de la SUNARP.

² Decreto Legislativo N.º 943 Ley del Registro Único de Contribuyentes, publicado el 20.12.2003, y normas modificatorias; en adelante, Ley del RUC.

Especiales o de Excepción previstos en la Ley General de Aduanas.

- d) Que por los actos u operaciones que realicen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro³.

El artículo 6 del Ley del RUC indica que, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá:

- a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación⁴.
- b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro⁵.
- c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC⁶.
- d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC.
- e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5.
- f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma.

Conforme al artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, mediante la cual se aprueban disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943, publicada el 18.9.2004 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del RUC), deberán inscribirse en el RUC:

- a) Los sujetos señalados en el Anexo N.º 1 de la Resolución que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.
- b) Los sujetos que soliciten la devolución del Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto de Promoción Municipal al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 783 y normas modificatorias y reglamentarias.

³ Cabe indicar que según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, a partir del 1.7.2023 este literal tendrá el siguiente tenor:

"d) Que por los actos u operaciones que realicen; por el tipo, cantidad o valor de los bienes de su propiedad; o por el tipo o valor de los servicios que consumen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro."

⁴ Cabe indicar que según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, a partir del 1.7.2023 este literal tendrá el siguiente tenor:

"a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación. Esta facultad incluye, entre otros, la de señalar los bienes o servicios que se consideran para efecto del inciso d) del citado artículo y, de ser el caso, su valor, la fecha en que se determina dicho valor y su forma de valorización, y/o la cantidad de bienes y la fecha en que esta se determina, que generan la obligación de inscribirse en el Registro."

⁵ Cabe indicar que según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, a partir del 1.7.2023 este literal tendrá el siguiente tenor:

"b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro. Esta facultad incluye la de establecer que determinados terceros puedan realizar, conforme al procedimiento que establezca la SUNAT, la inscripción en el RUC de aquellos sujetos obligados con los que tengan contacto por las funciones o actividades que desempeñan. El procedimiento que se regule para dicho efecto debe asegurar la correcta identificación del sujeto cuyo trámite de inscripción realiza el tercero"

⁶ Cabe indicar que según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1524, publicado el 18.2.2022, a partir del 1.7.2023 este literal tendrá el siguiente tenor:

"c) Los supuestos en los cuales, considerando lo señalado en el artículo 2, la SUNAT procederá, de oficio, a la inscripción en el RUC, a la exclusión de dicho registro y a la modificación de los datos declarados en él."

- c) Los sujetos que se acojan a los regímenes aduaneros o a los regímenes aduaneros especiales o de excepción, previstos en la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N.º 1053 y normas modificatorias, con excepción de los indicados en los incisos g) al q) del artículo 3, así como al supuesto señalado en el último párrafo del referido artículo.
- d) Los sujetos que realicen los procedimientos, actos u operaciones indicados en el Anexo N.º 6.

El Reglamento de la Ley del RUC regula los plazos para la inscripción en el RUC (artículo 4), los lugares y medios para la inscripción en el RUC (artículos 5 y 5-A), los supuestos de inscripción de oficio en el RUC (artículo 7), modificación de oficio de la información del RUC (artículo 8), entre otros.

La norma antes citada tiene las disposiciones que regulan el proceso para obtener la información de las personas jurídicas que se encuentran bajo los alcances de la Ley del RUC.

2.2 Enumere las categorías de información básica sobre las personas jurídicas que es obtenida y registrada en el registro de empresas (u otros registros pertinentes), por ejemplo, nombre de la entidad, fecha de incorporación, número de identificación fiscal, etc.

En el supuesto de que las personas jurídicas soliciten su inscripción en el RUC por estar comprendidas en el inciso a) del artículo 2 del Reglamento de la Ley del RUC; es decir, por tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, los artículos 17 y siguientes de la citada resolución indican la información que debe ser comunicada, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 17.- INFORMACIÓN A SER COMUNICADA POR LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Los contribuyentes y/o responsables al solicitar la inscripción en el RUC **deberán comunicar obligatoriamente a la SUNAT la siguiente información, según corresponda:**

17.1. Datos de identificación de la Persona Natural, Sociedades Conyugales y Sucesiones Indivisas
(...)

17.2. Datos de las personas jurídicas y otras entidades

- a) Denominación o Razón Social.
- b) Datos de inscripción en los Registros Públicos, de corresponder.
- c) Origen del capital.

17.3 Datos vinculados a la actividad económica u otra que corresponda

- a) Tipo de contribuyente.
- b) Fecha de inicio de actividades.
- c) Código de profesión u oficio.
- d) Actividad económica principal.
- e) Sistema de emisión de comprobantes de pago.
- f) Sistema de contabilidad.
- g) Condición de domiciliado en el país de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta y modificatorias.

En caso de sujetos que generen exclusivamente renta de quinta categoría del impuesto a la renta no son aplicables los datos señalados en los literales d), e) ni f).

17.4. Datos del domicilio Fiscal

- a) Domicilio fiscal.
- b) Condición del inmueble declarado como domicilio fiscal (propio, alquilado, cedido en uso u otros).
- c) Número de teléfono, en caso el contribuyente cuente con servicio telefónico.

17.5. Establecimientos Anexos

En caso contara con establecimientos anexos al momento de su inscripción.

17.6. Tributos afectos

- a) Código del tributo.
- b) Exoneración, de corresponder.

17.7. Representantes Legales

Obligatorio para todos los contribuyentes, excepto las personas naturales y sociedades conyugales. En el caso que se designe como Representante Legal a una persona jurídica, adicionalmente deberá comunicar los datos de la persona que ejercerá dicha representación.

17.8. Personas vinculadas

Obligatorio para los contribuyentes detallados en el Anexo N° 5.

17.9. Directores o miembros del consejo directivo

Obligatorio para las sociedades que cuenten con directorio y las asociaciones. En el caso de contribuyentes afectos solamente al Impuesto a la Renta de Primera y Segunda Categoría para efectos del Impuesto a la Renta, no será obligatorio consignar lo señalado en los incisos c), e) y f) del numeral 17.3.

17.10 Datos de contacto de las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, personas jurídicas y otras entidades.

Dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, en el caso que comunique estar afecto al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría. Si se comunica una afectación de tributos que no incluya el impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, la dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil. El contribuyente y/o responsable puede ser titular o no del servicio telefónico.”

En esa línea, el artículo 18 del Reglamento de la Ley del RUC detalla, qué información de los representantes legales debe ser proporcionada:

“Artículo 18.- INFORMACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

La información relativa a los Representantes Legales a la que se refiere el numeral 17.7 del artículo 17, es la siguiente:

- a) Tipo y número de documento de identidad.
- b) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- c) Fecha de nacimiento, de corresponder.
- d) Cargo que ocupa en la empresa.
- e) Fecha desde la cual es representante legal.
- f) Domicilio.
- g) Condición del inmueble declarado como domicilio (propio, alquilado, cedido en uso u otros).
- h) Dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, en el caso que

comunique estar afecto al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría.

Si comunica una afectación de tributos que no incluya el impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, la dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil.

El representante legal puede ser titular o no del servicio telefónico.”

En caso la persona jurídica tenga establecimientos anexos, la información que debe comunicar de estos es la indicada en el artículo 19 del Reglamento de la Ley del RUC:

“Artículo 19.- INFORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ANEXOS

Los contribuyentes y/o responsables que desarrollen sus actividades en más de un establecimiento, deberán comunicar tal hecho al momento de su inscripción en el RUC, indicando su ubicación.

La información relativa a establecimientos anexos a la que se refiere el numeral 17.5 del artículo 17, es la siguiente:

- a) Tipo de establecimiento (casa matriz, sucursales, agencias, locales comerciales o de servicios, sedes productivas, depósitos o almacenes, oficinas administrativas y demás lugares de desarrollo de la actividad).
- b) Domicilio.
- c) Condición del inmueble declarado como establecimiento anexo (propio, alquilado, cedido en uso u otros).”

Por otro lado, dependiendo del tipo de persona jurídica, en el Anexo N.º 5 del Reglamento de la Ley del RUC, se consignan quienes se consideran como personas vinculadas; mientras que, el artículo 20 indica los datos que deben ser proporcionados respecto de estos:

“Artículo 20.- INFORMACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS

Se considera persona vinculada para efectos del RUC a los sujetos señalados en el Anexo N.º 5.

La información respecto a personas vinculadas a que se refiere el numeral 17.8 del artículo 17 es la siguiente:

- a) Datos de la persona vinculada:
 - i. Tipo y número de documento de identidad. Tratándose de sociedades, personas o entidades no domiciliadas, se considera el número de identificación tributaria del país de constitución y, en caso de ser distinto, aquel del país en que se considera residente para efectos tributarios.
 - ii. Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - iii. Fecha de nacimiento, de corresponder.
 - iv. País de residencia para efectos tributarios y, de ser el caso, país de constitución.
 - v. Porcentaje de participación en el capital social, de ser el caso.
 - vi. Fecha en que se obtuvo la condición de persona vinculada considerando las disposiciones legales vigentes.
 - vii. Tipo de vínculo.
- b) Las sociedades anónimas o sociedades anónimas abiertas deberán informar los datos de los treinta (30) principales socios que representen el mayor porcentaje de participación de capital social.

(...).”

En el supuesto de que deba proporcionarse información de directores o miembros del consejo directivo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley del RUC establece qué información debe facilitarse:

“Artículo 21.- INFORMACIÓN DE DIRECTORES O MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

La información referente a los directores o miembros del consejo directivo a que se refiere el numeral 17.9 del artículo 17 es la siguiente:

- a) Datos de los Directores o Miembros del Consejo Directivo:
 - i. Apellidos y nombres o denominación o razón social, según corresponda.
 - ii. Tipo y número de documento de identidad.
 - iii. Fecha de nacimiento.
 - iv. País de origen.
 - v. Fecha en la cual obtuvo el nombramiento.

(...).”

En adición a lo indicado, **en el supuesto de que las personas jurídicas soliciten su inscripción en el RUC por estar comprendidas en el inciso b) al d) del artículo 2 del Reglamento de la Ley del RUC**, el artículo 28 de la citada resolución indica la información que debe ser comunicada, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 28.- INFORMACIÓN DE OTROS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE

Las personas que soliciten su inscripción en el RUC por estar comprendidas en los incisos b) al d) del artículo 2 deberán comunicar la siguiente información al momento de su inscripción:

28.1 Personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas
(...)

28.2 Personas jurídicas y otras entidades

- a) Denominación o razón social.
- b) Datos de inscripción en los Registros Públicos, de corresponder.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Condición del inmueble declarado como domicilio fiscal.
- e) Tipo de contribuyente.
- f) Actividad económica principal.
- g) Datos de representantes legales.
- h) Origen del capital.
- i) Dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil, pudiendo ser titular o no del servicio telefónico

La información a que se refiere el inciso g) del numeral 28.2 es la detallada en el artículo 18.

Los sujetos comprendidos en el presente artículo que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por SUNAT deberán declarar la información adicional señalada en los artículos 17 al 21 que corresponda.

(...).”

Como se puede apreciar, el Reglamento de la Ley del RUC establece las categorías de información básicas sobre las personas jurídicas, las mismas que son obtenidas y registradas en el RUC administrado por la SUNAT.

2.3 ¿Es el registro de empresas de acceso público y en línea en su país? Sí

En caso afirmativo, proporcione los enlaces al registro de empresas y a cualquier otro registro de personas jurídicas pertinente, o facilite detalles sobre cómo el público puede acceder a ellos.

El Registro Único de Contribuyentes (RUC) a cargo de la SUNAT es de acceso público y en línea, siendo públicos los siguientes datos:

En la pestaña de “Resultado de la búsqueda”:

- Número de RUC
- Tipo de contribuyente
- Nombre comercial
- Fecha de inscripción
- Fecha de inicio de actividades
- Estado del contribuyente
- Condición del contribuyente
- Domicilio fiscal
- Sistema de emisión de comprobantes que emplea
- Actividad de comercio exterior que realiza
- Sistema de contabilidad que utiliza
- Actividades económicas que realiza
- Comprobantes de pago con autorización de impresión
- Sistema de emisión electrónica que utiliza
- Fecha desde la que es emisor electrónico
- Comprobantes electrónicos que emite
- Fecha desde la que es afiliado al Programa de Libros Electrónicos
- Padrones en los que está inscrito

En la pestaña “Información histórica”:

- Nombres o razones sociales anteriores y sus fechas de baja
- Condiciones del contribuyente anteriores y fechas de inicio y fin de dichas condiciones
- Domicilios fiscales anteriores y sus fechas de baja

Deuda coactiva remitida a centrales de riesgo

Omisiones tributarias remitidas a centrales de riesgo

Cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios

Actas probatorias

Facturas físicas

Deuda Reactiva Perú (deuda en cobranza coactiva)

Programa de garantías Covid_19 (deuda en cobranza coactiva)

En la pestaña “Representantes legales”:

- Documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre completo
- Cargo
- Fecha desde la que es representante legal

En la pestaña “Establecimientos anexos”

- Código
- Tipo de establecimiento anexo
- Dirección
- Actividad económica que se desarrolla

Se puede realizar la consulta individual de información del Registro Único de Contribuyentes a través del siguiente enlace: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cti-itmrconstruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

Mientras que, la descarga masiva de información del Registro Único de Contribuyentes se puede efectuar a través del siguiente enlace: <https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/padr%C3%B3n-ruc-superintendencia-nacional-de-aduanas-y-de-administraci%C3%B3n-tributaria-sunat-2>

3. Acceso a la información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas

3.1 A través de qué mecanismo(s) pueden las autoridades competentes (tales como los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la policía, la unidad de inteligencia financiera y las agencias tributarias) acceder a la información sobre los beneficiarios finales de las empresas y otras personas jurídicas creadas o registradas en su país. Seleccione todas las respuestas aplicables.

- A través de un registro/registros con información sobre beneficiarios finales
- A través de un mecanismo diferente
- Las autoridades competentes no tienen actualmente acceso a la información sobre los beneficiarios finales

Si se trata de un registro, facilite más detalles sobre dicho(s) registro(s), incluyendo

- **Autoridad(es)/agencia(s) responsable(s) de obtener y mantener la información sobre los beneficiarios finales y de mantener el(los) registro(s). Enumere si hay más de un;**

La declaración de beneficiario final a la que se hace referencia en el literal b) del párrafo 3.1. del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372 es presentada a la SUNAT. A partir de dichas declaraciones, la Administración Tributaria construye un registro interno con información de beneficiario final que es administrada por dicha institución, designada como entidad responsable para tal efecto.

- **Categorías de información sobre beneficiarios finales (campos de datos) obtenida, inscrita y mantenida en el(los) registro(s), por ejemplo, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, dirección, etc.;**

El artículo 4 del Reglamento señala la información que las personas jurídicas (sujetos obligados) deben presentar como parte de la declaración de beneficiario final, siendo dicha información la siguiente:

“Artículo 4. Contenido de la declaración del beneficiario final

4.1 Los obligados a presentar la declaración del beneficiario final deben consignar la siguiente información del beneficiario final:

a) Persona Natural que posee como mínimo el 10% del capital de una Persona Jurídica:

- (i) Nombres y apellidos completos,
- (ii) País de residencia,
- (iii) Fecha de nacimiento,
- (iv) Nacionalidad,
- (v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u

- otro similar),
- (vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe, adicionalmente, informar este,
- (vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,
- (viii) Relación con la persona jurídica,
- (ix) Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica,
- (x) Valor nominal y tipo acciones, participaciones o derechos u equivalentes en el capital de la persona jurídica,
- (xi) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,
- (xii) Fecha cierta desde la cual adquiere la condición de beneficiario final en la persona jurídica,
- (xiii) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal),
- (xiv) Lugar donde las acciones, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia, en caso de que no se encuentren en el país de residencia del beneficiario final.

b) Persona Natural que ejerce el control efectivo por medios distintos a los señalados en el literal a):

- (i) Nombres y apellidos completos,
- (ii) País de residencia,
- (iii) Fecha de nacimiento,
- (iv) Nacionalidad,
- (v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u otro similar),
- (vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe, adicionalmente, informar este,
- (vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,
- (viii) Relación con la persona jurídica,
- (ix) Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica,
- (x) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,
- (xi) Fecha cierta desde que es beneficiario final,
- (xii) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).

c) Cuando no se pueda identificar a ningún beneficiario final bajo los supuestos a) y b) precedentes se consigna en la declaración del beneficiario final los datos de identificación de la persona natural que ocupe el puesto administrativo superior, que desempeñe las funciones de dirección y/o gestión conforme a lo previsto en el párrafo 5.5 del artículo 5.

Lo expuesto resulta igualmente aplicable tratándose de personas jurídicas no domiciliadas en las que no pudiera determinarse con precisión al beneficiario final por tener este acciones al portador y/o porque en su jurisdicción no existe mecanismo jurídico para identificarlos con exactitud, en cuyo caso la persona jurídica debe declarar tal circunstancia a la SUNAT. (...)

4.2 Si la persona jurídica o ente jurídico ostenta la condición de accionista o socio de otra persona jurídica o es participante de un ente jurídico, **debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales**, conforme a lo previsto en el numeral 4.1 precedente.

4.3 En los supuestos de cadena de titularidad a que se refiere el artículo 5 se deben proporcionar los siguientes datos de las personas jurídicas o, de corresponder, de los entes jurídicos:

- (i) Denominación o razón social o nombre,
 - (ii) País de origen (creación, constitución o registro),
 - (iii) País de residencia,
 - (iv) NIT con el que opera y RUC de contar con este,
 - (v) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).
- (...)"

Como se puede apreciar, el artículo 4 del Reglamento señala las categorías de información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas que debe declararse. Siendo que dichas categorías de información pueden variar dependiendo de si el beneficiario final es determinado bajo el criterio de propiedad, control o puesto administrativo superior, así como si existe una cadena de titularidad y/o control.

- **Tipos de personas jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del(los) registro(s) de beneficiarios finales, incluidas las entidades exentas;**

Conforme se indica en el literal c) del párrafo 3.1. del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372 y el artículo 3 del Reglamento, entre los sujetos obligados a presentar la declaración de beneficiario final se encuentran (i) las personas jurídicas que se consideran domiciliadas según lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta y (ii) las personas jurídicas no domiciliadas en tanto cuenten con sucursal, agencia u otro establecimiento permanente en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, se consideran como sujetos obligados a todas aquellas entidades que tengan la condición de persona jurídica tales como:

- Asociaciones
- Fundaciones
- Comités
- Comunidades campesinas y nativas
- Cooperativas
- Partidos, movimientos o alianzas políticas.
- Sociedades anónimas
- Sociedades anónimas abiertas
- Sociedades anónimas cerradas
- Sociedades colectivas
- Sociedades en comandita
- Sociedades comerciales de responsabilidad limitada
- Sociedades civiles
- Empresas individuales de responsabilidad limitada
- Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada

- **Detalles de la política de acceso del registro(s):**

- **¿Está la información del registro(s) públicamente disponible?** NO
 - Si la respuesta **es afirmativa**, incluya un enlace a los registros.
 - En caso **negativo**, indique las autoridades/organismos que tienen acceso a esta información a que pueden solicitarlo.

Conforme a lo establecido en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto

Legislativo N.º 1372, la información de beneficiario final puede ser utilizada por la SUNAT, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) y la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) para (i) cumplir con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales y las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina; (ii) el cumplimiento de las funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y lucha contra la evasión y elusión tributaria que corresponden a la SUNAT; (iii) el cumplimiento de las funciones de supervisión y análisis financiero de la SBS; y, (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión y control del mercado de valores de la SMV.

- **¿El acceso a la información sobre los beneficiarios finales en el/los registro(s) conlleva algún coste?**

El acceso a la información sobre los beneficiarios finales no genera ningún costo para las instituciones que solicitan la información.

- **¿Proporciona el(los) registro(s) características para buscar información por diferentes tipos de información, por ejemplo, nombre de la entidad legal, nombre del director, nombre del beneficiario final, por nombre o apellido, por dirección comercial, por agente registrado? ¿Es posible realizar búsquedas mediante una combinación de información (búsquedas booleanas)?**

La información de las declaraciones de beneficiario final presentadas a la SUNAT es descargada, estructurada y alojada en una base de datos, la misma que facilita diferentes consultas a través de los campos que contiene la declaración; siendo posible realizar búsquedas mediante una combinación de información.

- **Frecuencia de las actualizaciones de la información y los desencadenantes de las mismas;**

Según el artículo 9 del Reglamento, cuando los sujetos obligados a presentar la declaración de beneficiario final detecten que la información de éste ha cambiado deben actualizar la información proporcionada a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de presentación de los formatos a que se refieren el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 y el párrafo 8.4 del artículo 8 o en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7.

Asimismo, tratándose de obligados a presentar la declaración de beneficiario final supervisados por la SMV, que detecten que la información del beneficiario final de los entes jurídicos ha cambiado, deberán actualizar dicha información el último día calendario de cada mes y declararlo a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

Cabe resaltar que, la información del registro interno de beneficiario final que administra la SUNAT es actualizada de forma mensual; ejecutándose esta actualización, la primera semana de cada mes.

- **Cualquier mecanismo para verificar la información sobre los beneficiarios finales que ha sido remitida al registro o registros por las personas jurídicas o sus representantes (si existen).**

La SUNAT como parte de sus procesos de consistencia de datos efectúa labores como cruces de información para validar datos de los beneficiarios finales presentados a través de la declaración, tales como:

- Tipo y número de documento de identidad del beneficiario final.
- Número de documento de identidad del cónyuge.
- Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica
- Fecha cierta desde que es beneficiario final.
- Modificación de la composición o titularidad.

3.2 Describa cualquier otra fuente (mecanismo) a través de la cual las autoridades/agencias competentes pueden acceder a la información sobre beneficiarios finales en su país. En cada caso, describa cómo se pone a disposición de las autoridades y/o del público la información sobre los beneficiarios finales de las empresas y otros arreglos jurídicos (si procede). Por ejemplo, a través de asociaciones público-privadas (por ejemplo, con la participación de instituciones financieras, notarios y/o proveedores de servicios corporativos), a través de la bolsa de valores o la comisión de valores, o las obligaciones de divulgación para la participación en los procesos de contratación pública, etc.

Conforme se ha indicado en la respuesta a la pregunta 3.1, el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1372, habilita que la información de beneficiario final pueda ser utilizada por la SUNAT, la SBS y la SMV para los fines a los que se ha hecho referencia; a su vez, el párrafo 8.2 del mismo artículo, establece que las referidas entidades, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia y de los criterios que permitan identificar a los beneficiarios finales, pueden exigir la información que resulte necesaria para dicha labor.

3.3 ¿Se permite a las personas jurídicas extranjeras, a los fideicomisos (expresos) extranjeros o a los arreglos jurídicos extranjeros operar en su país, poseer activos y/o registrarse en él? Sí

Si la respuesta es afirmativa,

- **¿cómo se registra la información básica sobre estos arreglos (si es que se registra)?**

Desde el punto de vista tributario, tal como se indicó en la respuesta a la pregunta 2.1, en el RUC a cargo de la SUNAT se inscriben los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos en la normativa vigente; por lo que, si los sujetos distintos a las personas jurídicas tienen la obligación de inscribirse en el RUC, deberán brindar la información que se señala en la respuesta a la pregunta 2.2, según corresponda.

Adicionalmente a la inscripción en el RUC, mediante el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 177-2016/SUNAT, que regula la presentación de la declaración informativa sobre trust, se estableció la obligación de que toda persona natural, sociedad conyugal, sucesión indivisa, asociación de hecho de profesionales y similares o cualquier persona jurídica que tenga la calidad de *trustee* y esté domiciliado en el país presente la declaración informativa sobre el trust, siempre que el patrimonio que administra provenga de un trust que ha sido creado o conformado de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero.

- **¿cómo se registra la información sobre los beneficiarios efectivos de estos arreglos (si es que se registra)? Facilite detalles sobre la legislación y las prácticas pertinentes.**

La definición de beneficiario final⁷ y los criterios de determinación de los beneficiarios finales de entes jurídicos constituidos en el extranjero se encuentran detallados en la respuesta a la pregunta 1.1.

Los entes jurídicos constituidos en el extranjero tienen la obligación de presentar la declaración de beneficiario final ante la SUNAT en tanto cumplan con alguno de los vínculos de conexión que se describen en el primer párrafo de la respuesta a la pregunta 4.3.

Asimismo, en la respuesta a la pregunta 4.3 se detalla la información de los beneficiarios finales de los entes jurídicos constituidos en el extranjero que se debe presentar como parte de la declaración de beneficiario final.

4. Acceso a la información básica y a la información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos similares

4.1 ¿Reconoce su país los fideicomisos (expresos) u otros arreglos jurídicos similares? Sí

- Si la respuesta **es afirmativa**, proporcione una visión general del sistema y los mecanismos de su país para obtener información sobre los beneficiarios efectivos de los fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos similares creados o registrados en su país.
- Si la respuesta **es NO**, pase a la pregunta 5

El Perú reconoce los fideicomisos y otros entes jurídicos que se regulan por sus normas específicas, por ejemplo, (i) la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, reconoce a los fideicomisos; (ii) la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, reconoce a los contratos asociativos como los contratos de asociación en participación y consorcio; (iii) el Decreto Legislativo N.º 862 reconoce a los fondos de inversión; y (iv) el Decreto Supremo N.º 093-2022-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, reconoce a los fondos mutuos de inversión en valores.

La información de los beneficiarios finales de los entes jurídicos es obtenida por la SUNAT a través de las declaraciones de beneficiario final que son presentadas ante la institución, conforme se detalla en la respuesta a la pregunta 4.3.

4.2 ¿Cómo se obtiene y registra en su país la información básica sobre fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos?

Como se ha indicado en la respuesta a la pregunta 3.3, los datos de identificación de las actividades económicas y demás información relevante de los entes jurídicos, entre ellos, de los fideicomisos, contratos de colaboración empresarial que llevan contabilidad independiente, fondos de inversión y fondos mutuos de inversión, se registran en este RUC a cargo de la SUNAT.

4.3 ¿Cómo se obtiene y registra en su país la información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos (expresos) y otros acuerdos jurídicos?

- A través de un registro/registros con información sobre beneficiarios finales
- A través de un mecanismo diferente
- Las autoridades competentes no tienen actualmente acceso a la información sobre los beneficiarios finales

⁷ Cabe destacar que, en la normativa peruana se utiliza el término "Beneficiario Final" y no "Beneficiario Efectivo".

Si se trata de un REGISTRO, facilite detalles sobre el(los) registro(s), la(s) autoridad(es)/agencia(s) encargada(s) de mantener el(los) registro(s), el tipo de información recogida y detalles sobre la política de acceso.

Si se trata de un MECANISMO ALTERNATIVO, facilite detalles sobre el mecanismo, el tipo de información recogida y detalles sobre la política de acceso.

Conforme se indica en el literal c) del párrafo 3.1. del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372 y el artículo 3 del Reglamento, entre los sujetos obligados a presentar la declaración de beneficiario final se encuentran (i) los entes jurídicos constituidos en el país y (ii) los entes jurídicos constituidos en el extranjero en tanto (a) la persona natural o jurídica que gestione el patrimonio autónomo o los fondos de inversión del exterior o la persona natural o jurídica que tiene la calidad de protector o administrador esté domiciliado en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta o (b) cuando cualquiera de las partes del consorcio esté domiciliada en el Perú, de acuerdo a las normas que rigen el impuesto a la renta.

Al igual que en el caso de las personas jurídicas, los entes jurídicos presentan la declaración de beneficiario final a la que se hace referencia en el literal b) del párrafo 3.1. del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372 ante la SUNAT. A partir de dichas declaraciones, la SUNAT construye un registro interno con información de beneficiario final que es administrado por dicha institución.

Según el artículo 4 del Reglamento, la información que los entes jurídicos (sujetos obligados) deben presentar como parte de la declaración de beneficiario final es la siguiente:

“Artículo 4. Contenido de la declaración del beneficiario final

4.1 Los obligados a presentar la declaración del beneficiario final deben consignar la siguiente información del beneficiario final:

(...)

d) En el caso de la persona natural a que se refieren los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo se debe proporcionar la siguiente información:

- (i) Nombres y apellidos completos,
- (ii) País de residencia,
- (iii) Fecha de nacimiento,
- (iv) Nacionalidad,
- (v) Tipo y Número de documento de identidad (DNI, carné de extranjería u otro similar),
- (vi) NIT en caso de ser extranjero y cuente con este. En caso de que tenga número de RUC, debe adicionalmente informar este,
- (vii) Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación del otro miembro en caso de unión de hecho, de ser aplicable,
- (viii) La calidad que ostenta en el ente jurídico,
- (ix) Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos,
- (x) Fecha cierta desde que es beneficiario final,
- (xi) Dirección (calle, avenida, jirón u otro, número, urbanización, localidad o distrito provincia y código postal).

4.2 Si la persona jurídica o ente jurídico ostenta la condición de accionista o socio de otra persona jurídica o es participante de un ente jurídico, debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el numeral 4.1 precedente.
(...)"

Como se puede apreciar, el artículo 4 del Reglamento señala las categorías de información sobre los beneficiarios finales de los entes jurídicos que deben declararse.

Tal como ocurre en el caso de las personas jurídicas, en virtud del párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1372, la información de beneficiario final de los entes jurídicos puede ser utilizada por la SUNAT, la SBS y la SMV.

La información de los beneficiarios finales de los entes jurídicos forma parte del mismo registro en el que consta la información de los beneficiarios finales de las personas jurídicas; razón por la cual, los detalles sobre la política de acceso a dicho registro descritos en la respuesta a la pregunta 3.1 son aplicables en el presente caso.

5. Sanciones

5.1 Por favor, describa los tipos de sanciones, las conductas sancionables y los objetivos de las sanciones por el incumplimiento de las normas de divulgación de beneficiarios finales (ya sea en el/los registro(s) o a través de un mecanismo alternativo).

Las sanciones asociadas al beneficiario final se encuentran reguladas en el Código Tributario (CT) conforme se describe a continuación:

Conductas sancionables	Tipos de sanciones ⁸	Objetivos de las sanciones
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años (Num. 7 del Art. 175 CT).	Multa de 0.3% de los ingresos netos, que no podrá ser menor a las 3 UIT ⁹ ni mayor a las 25 UIT.	Incentivar a los sujetos obligados a conservar la documentación que contenga la información del beneficiario final por el plazo de 5 años.
No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes	Multa de 0.3% de los ingresos netos, que no podrá ser menor a las	Incentivar a los sujetos obligados a conservar los sistemas o programas

⁸ Se toman las sanciones de la Tabla I del Código Tributario, toda vez que, el universo que se encuentra obligado a declarar, en un primer momento, son los principales contribuyentes nacionales, y luego las personas jurídicas con ingresos mayores a 300 UIT.

⁹ De acuerdo con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar, entre otros, las bases imponibles, deducciones, criterios para la inscripción en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales. El valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4 600,00 (importe establecido por el Decreto Supremo N.º 398-2021-EF, publicado el 30.12.2021).

<p>magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años (Num. 8, Art. 175 CT).</p>	<p>3 UIT ni mayor a las 25 UIT.</p>	<p>electrónicos, soportes magnéticos, microarchivos u otros medios de almacenamiento que contengan la información del beneficiario final por un plazo de 5 años.</p>
<p>No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos (Num. 2, Art. 176 CT).</p>	<p>Multa de 0.6% de los ingresos netos, que no podrá ser menor a las 5 UIT ni mayor a las 50 UIT.</p>	<p>Incentivar a los sujetos obligados a cumplir con su obligación de presentar la declaración de beneficiario final dentro de los plazos establecidos.</p>
<p>Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad (Num. 4, Art. 176 CT).</p>	<p>Multa de 0.6% de los ingresos netos, que no podrá ser menor a las 5 UIT ni mayor a las 50 UIT.</p>	<p>Incentivar a los sujetos obligados a presentar la declaración de beneficiario final con información completa y conforme a la realidad.</p>
<p>Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años (Num. 2, Art. 177 CT).</p>	<p>Multa de 0.6% de los ingresos netos, que no podrá ser menor a las 5 UIT ni mayor a las 50 UIT.</p>	<p>Incentivar a que los sujetos obligados no oculten o destruyan la documentación que contenga la información del beneficiario final antes del plazo de los cinco (5) años.</p>
<p>No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de</p>	<p>Multa de 0.3% de los ingresos netos, que no podrá ser menor a las 3 UIT ni mayor a las 25 UIT.</p>	<p>Incentivar a los sujetos obligados a mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes</p>

<p>información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante micro archivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información (Num. 3, Art. 177 CT).</p>		<p>magnéticos y otros medios de almacenamiento de información que contengan información del beneficiario final.</p>
<p>No exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT (Num. 27, Art. 177 CT).</p>	<p>Multa de 0.6% de los ingresos netos, que no podrá ser menor a las 5 UIT ni mayor a las 50 UIT.</p>	<p>Incentivar a los sujetos obligados a exhibir o presentar la documentación que sustenten la información de beneficiario final y los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que sean requeridos por la SUNAT.</p>
<p>No sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos (Num. 28 del Art. 177 CT).</p>	<p>Multa de 0.6% de los ingresos netos, que no podrá ser menor a las 5 UIT ni mayor a las 50 UIT.</p>	<p>Incentivar a los sujetos obligados a realizar y sustentar plenamente los procedimientos de debida diligencia que respalden la información de beneficiario final.</p>

Cuando los funcionarios públicos de SUNAT incumplan con las normas de confidencialidad de la información de beneficiario final serán sancionados según las normas internas de la SUNAT.

5.2 Describa las facultades de que dispone(n) la(s) autoridad(es)/agencia(s) designada(s) para aplicar sanciones por el incumplimiento de los requisitos de divulgación de los beneficiarios finales, incluyendo cualquier estadística sobre la aplicación de dichas sanciones.

Con respecto a las sanciones que se pueden aplicar a los obligados, el artículo 82 del Código Tributario establece que la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias mencionadas en el acápite precedente.

De otro lado, en lo referente a la responsabilidad funcional de los funcionarios y servidores públicos que tienen acceso a información privilegiada o relevante; así como aquella que, califica como reservada, de acuerdo con lo señalado en el inciso f) del artículo 38, el artículo 47 y el artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT¹⁰, no pueden entregar ni a terceros ni a otros trabajadores, ni directa ni indirectamente, informaciones técnicas, sistemas de trabajo, programas de cómputo y/o documentos de cualquier naturaleza relacionadas con la SUNAT o información considerada como reservada, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, salvo que dicha entrega se justifique por la función del trabajador que la efectúe y, al mismo tiempo, por la del trabajador que la recibe, o por mandato legal o judicial expreso; caso contrario, será considerado falta disciplinaria, siendo posible aplicar las sanciones referidas a faltas disciplinarias, tales como: a) amonestación verbal; b) amonestación escrita; c) suspensión sin goce de remuneración desde 1 día hasta por 12 meses; y, d) destitución.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N.º 27588 -Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual-, en la medida que los trabajadores están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por la ley expresa tengan dicho carácter. Así como, tampoco pueden divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o terceros; por lo que, la inobservancia de lo señalado precedentemente, al transgredir el principio de buena fe, se sanciona con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que hubiera lugar.

En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos que accedan a la información del beneficiario final deberán observar la reserva y confidencialidad de la información frente a terceros; así como, dentro de la institución.

6. Cooperación internacional, recuperación de activos y desafíos

6.1 ¿Pone su país la información sobre beneficiarios finales a disposición de las autoridades extranjeras competentes (directamente o previa solicitud)? Proporcione detalles sobre el marco legislativo y reglamentario pertinente de su país que permite el intercambio internacional de dicha información.

En el Perú, la información sobre beneficiarios finales se encuentra a disposición de las autoridades competentes extranjeras previa solicitud, en base a los siguientes Convenios Internacionales suscritos:

- Los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevención de la Evasión Fiscal (CDI) firmados con Brasil, Canadá, Chile, Corea, México, Portugal, Suiza y Japón, todos los cuales, en cuanto al intercambio de información, recogen una

¹⁰ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 235-2003/SUNAT, publicada el 26.12.2003 y normas modificatorias.

regulación similar a la propuesta en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.

- Los Convenios para el intercambio de información celebrados con Estados Unidos y Ecuador.
- Como miembro de la Comunidad Andina, el Perú ha firmado la Decisión 578, “Régimen para Evitar la Doble Tributación y Evitar la Evasión Fiscal”, el cual en su artículo 19° regula el intercambio de información entre las autoridades competentes.
- La “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal” (CAAMMF), la cual está en aplicación en el Perú desde el 1.1.2019, luego de que la misma fuera suscrita por la ministra de Economía y Finanzas en representación del presidente de la República del Perú en octubre de 2017 y, aprobada por el Congreso de la República en mayo de 2018.

En cuanto al marco normativo, el artículo 102-A del Código Tributario, establece que la SUNAT presta y solicita asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente según lo establecido en los Convenios Internacionales. Se precisa que la SUNAT proporciona la información solicitada, aun cuando carezca de interés fiscal y asume que la misma es relevante para los fines tributarios del convenio internacional.

Asimismo, el artículo 102-B señala que la información que otro Estado proporcione a la SUNAT en virtud del intercambio de información debe ser utilizada para sus fines como administración tributaria, conforme a su competencia.

Mediante Decreto Supremo N.º 198-2017-EF, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, incorporando el artículo 187-C, por medio del cual se creó la Oficina de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria con la finalidad de gestionar el proceso de asistencia administrativa mutua en materia tributaria en la SUNAT, según lo señalado en los Convenios Internacionales y el Código Tributario.

Finalmente, es del caso mencionar que la SUNAT ha establecido procedimientos internos para la ejecución del intercambio de información a solicitud con las jurisdicciones del exterior.

6.2 Describa cómo las autoridades extranjeras competentes pueden solicitar o acceder a la información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas y arreglos jurídicos constituidos en su país. ¿Qué agencia(s)/autoridad(es) es(son) responsable(s) de recibir y responder a las solicitudes extranjeras? Indique los datos de contacto y las instrucciones.

Las autoridades competentes extranjeras para solicitar información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos dirigen su solicitud por escrito a la autoridad competente ya sea mediante canal físico o virtual, la misma que tiene carácter confidencial y será dirigida al Superintendente Nacional (autoridad competente) o al punto de contacto de la SUNAT.

Autoridad Competente:

- Sr. Luis Enrique Vera Castillo
- Función: Superintendente Nacional
- Dirección: Av. Garcilaso de la Vega 1472, Lima, Lima, Perú
- Tel: +511 634-33300 – Ext: 53306
- Correo electrónico: lvera@sunat.gob.pe

Punto de contacto:

- Sra. Nancy Aguirre Arredondo
- Función: Jefa de la Oficina de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria

-Dirección: Av. Garcilaso de la Vega 1472, Lima, Lima, Perú
-Tel: +511 634-33300 – Ext: 50469
-Correos electrónicos: naguirre@sunat.gob.pe y eoi-peru@sunat.gob.pe

La Oficina de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria es la unidad de organización de la SUNAT encargada de la gestión del proceso de asistencia administrativa mutua en materia tributaria según lo señalado en los convenios internacionales y de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario; y será la que mediante correo electrónico, pondrá en conocimiento del punto de contacto de la administración tributaria solicitante, la recepción de su solicitud. Asimismo, le enviará las comunicaciones necesarias y la respuesta correspondiente, considerando los estándares internacionales.

6.3 En su opinión, ¿cuáles son los principales desafíos a los que se enfrentan las autoridades competentes extranjeras para acceder a la información sobre los beneficiarios finales que se encuentra en su país?

Las autoridades competentes extranjeras tienen todas las posibilidades de requerir la información de beneficiario final a la SUNAT en el marco de los convenios celebrados con el Perú; siendo que, a su vez, la SUNAT tiene las facultades para realizar las acciones necesarias para obtener la información requerida y proceder a intercambiarla con la autoridad competente extranjera.

6.4 En su opinión, ¿cuáles son los principales retos a los que se enfrentan las autoridades competentes de su país para acceder/recibir información sobre los beneficiarios finales que se encuentra en un país extranjero?

Consideramos como desafíos a los que se podría enfrentar el Perú para acceder / recibir información sobre los beneficiarios finales que se encuentran en un país extranjero:

- Que en el país extranjero al cual se solicita la información de beneficiario final no haya regulado la obligación de informar dichos datos.
- Que no exista un convenio internacional con el país extranjero que permita el intercambio de información de beneficiario final.
- La falta de un código de identificación único a nivel internacional de las personas jurídicas y entes jurídicos que posibilite el cruce masivo de datos a nivel internacional incrementando la trazabilidad de la propiedad y/o control.

6.5 ¿Dispone de algún estudio de caso o ejemplo en el que la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales haya permitido o mejorado la recuperación y devolución efectiva del producto del delito en (o para) su país?

A fecha no se dispone de ningún estudio de caso o ejemplo al respecto.

7. Buenas prácticas para la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales

7.1 ¿Ha implementado su país alguna buena práctica específica relacionada con la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales que desee destacar? Los ejemplos podrían incluir buenas prácticas en la verificación, el formato de los datos, la capacidad de búsqueda, el uso de la tecnología, la aplicación de sanciones, la señalización automática, el uso o el enfoque basado en el riesgo

Sí, en el marco de la implementación de la gestión de riesgos de incumplimientos tributarios, se ha incorporado la información del beneficiario final en la identificación y tratamiento de modalidades de incumplimiento.

La gestión de riesgos es una metodología de trabajo que forma parte de un proceso continuo que sirve para la asignación de recursos y determinación de tratamientos en la identificación de grupos de riesgo, en función a la probabilidad de incumplimiento e impacto derivado del eventual incumplimiento.

Adicionalmente a ello, a efectos de facilitar la recopilación de la información de los beneficiarios finales, se estableció que los sujetos obligados, de forma previa a la presentación de la declaración de beneficiario final, deben implementar el formato al que se hace referencia en el literal a) párrafo 7.1. del artículo 7 del Reglamento.

8. Seguimiento del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General contra la corrupción

8.1 Sírvase describir cualquier otra medida, si la hubiera, que su país haya adoptado para aplicar el párrafo 16¹¹ de la declaración política adoptada por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones contra la corrupción celebrado en junio de 2021.

Las medidas adoptadas por el Perú cumplen ampliamente con los estándares internacionales.

¹¹ 16. Nos comprometemos a esforzarnos en la cooperación internacional y a adoptar las medidas apropiadas para mejorar la transparencia en cuanto a los beneficiarios finales, velando por que las autoridades competentes dispongan de información adecuada, correcta, fiable y oportuna sobre ellos y puedan acceder a ella, y promoviendo la divulgación de los beneficiarios finales y la transparencia al respecto, por ejemplo, mediante registros adecuados, siempre que estén conformes con los principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos nacionales y utilizando como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero. Para ello, elaboraremos y aplicaremos las medidas necesarias para recopilar y compartir dicha información sobre los beneficiarios finales de las empresas, las estructuras jurídicas y otros mecanismos jurídicos complejos, y mejoraremos la capacidad de las autoridades competentes a este respecto.